



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129230-1

“C., P. c/ OMINT ART S.A. s/Enfermedad
Profesional”
L. 129.230

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n°1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora rechazó íntegramente la demanda incoada por el señor P. C. contra OMINT Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. en reclamo de indemnización por la incapacidad psicofísica que alega padecer a raíz de la enfermedad profesional denunciada, en virtud de considerar que carece de causa jurídica que la sustente (art. 726 del Código Civil y Comercial y leyes 24.557, 26.773 y 27.348).

Para así decidir el sentenciante de origen consideró que el accionante no logró demostrar las tareas de esfuerzo y movimientos repetitivos que invocó desempeñados a órdenes del empleador Textil Roclan S.A. ni las condiciones en las que las mismas se llevaban a cabo escuetamente descriptas en el escrito de inicio como fundamento de la prestación resarcitoria pretendida, en atención a que no se encuentra en la causa elemento probatorio alguno que avale que las patologías constatadas en el informe pericial de autos guarden vinculación causal con el trabajo (v. veredicto y sentencia del 7-VI-2022).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el actor, por apoderada, interponiendo los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, de inconstitucionalidad y de nulidad plasmados en la presentación electrónica de fecha 21-VI-2022, cuyas concesiones fueron dispuestas en la instancia de orígenes los días 24-VI-2022 y 5-VII-2022.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Corte el 27 de junio del corriente año sólo con relación a los carriles extraordinarios de nulidad y de inconstitucionalidad mencionados, procederé seguidamente a dictaminar de conformidad con lo determinado por los arts. 297 y 302 del ordenamiento civil adjetivo.

1. Funda la quejosa la impugnación invalidante deducida en la denuncia de transgresión del art. 168 de la Constitución provincial, en razón de sostener que el sentenciante de origen se apartó arbitraria e inmotivadamente de las conclusiones sentadas en el dictamen pericial

médico producido en autos que, según su criterio, resultan esenciales para arribar a la correcta resolución del presente juicio.

Asimismo, reprocha al tribunal *a quo* haber hecho "*caso omiso al tratamiento del planteo central*", por lo que entiende que la decisión no se encuentra basada en la legislación vigente en la materia ni tuvo tampoco en cuenta las circunstancias particulares del caso en juzgamiento en franca violación de la manda contenida en el art. 171 de la Carta local.

Opino que la pretensión nulificante bajo examen no merece prosperar.

Lo entiendo así pues del simple cotejo de la sentencia en crisis con los términos de la impugnación contra ella deducida, fácil resulta advertir que bajo el reproche de la supuesta omisión de cuestiones esenciales lo que motiva el alzamiento de la recurrente, en rigor de verdad, es el acierto fáctico y jurídico de la solución arribada en el pronunciamiento de origen cuyos fundamentos intenta conmover mediante la descalificación de la labor axiológica desplegada por los jueces de mérito en torno de la valoración de las pruebas colectadas, típico error de juzgamiento cuyo tratamiento -como es sabido- se halla detraído del acotado marco de actuación propio de la presente vía recursiva (conf. S.C.B.A., causas L. 84.563, sent. del 19-V-2010; L.116.542, sent. del 15-VII-2015; L. 120.276, sent. del 11-VII-2018 y L. 120.300, sent. del 13-X-2020).

En este contexto, considero que la respuesta a los reproches vertidos en el intento invalidante articulado viene dada por aquella doctrina elaborada por esa Corte según la cual las alegaciones de índole probatoria y los presuntos errores de juicio jurídico resultan ajenos al ámbito del recurso extraordinario de nulidad y propios, en cambio, del de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A. causas L. 118.619, resol. del 29-IV-2015; L. 118.893, resol. del 7-X-2015; L. 119.601, resol. del 6-IV-2016; L. 119.848, resol. del 21-VI-2017; entre otras), como también lo son los agravios enderezados a cuestionar las motivaciones de la sentencia bajo la tacha del vicio de arbitrariedad contenidos en la presentación bajo examen (conf. S.C.B.A., causas L. 94.844, sent. del 3-VI-2009; L. 117.913, resol. del 18-VI-2014 y L. 118.629, resol. del 24-VI-2015, entre otras).

A lo demás traído sólo me resta señalar que el fallo recurrido se encuentra fundado en expresas disposiciones legales dando así cumplimiento con las exigencias impuestas por el art.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129230-1

171 de la Constitución provincial (conf. S.C.B.A., causas L. 77.981, sent. del 11-V-2005; L. 118.182, sent. del 21-X-2015; L. 97.648, sent. del 9-XII-2015; L. 118.979, sent. del 21-IX-2016, entre otras), cualquiera sea el mérito o acierto de su aplicación al caso.

En mérito de las breves consideraciones expuestas considero, como anticipé, que el recurso extraordinario de nulidad deducido es improcedente y así debería declararlo esa Corte, llegado el momento de dictar sentencia

2. En sustento de la vía de inconstitucionalidad deducida, afirma la opugnante que la omisa aplicación de las Resoluciones nros. 43/1997 y 37/2010 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo por parte del tribunal de trabajo actuante, resulta violatoria de los derechos consagrados en los arts. 10, 14 y 15 de la Constitución provincial en tanto entraña negar al trabajador una protección efectiva de su salud impidiéndole, asimismo, el acceso a una tutela judicial eficiente en un plazo razonable. Invoca, además, la conculcación del principio protectorio receptado en el art. 14 *bis* de la Carta Magna nacional.

He de adelantar mi opinión contraria a la concesión del presente carril impugnativo.

En efecto, desde siempre tiene dicho ese alto Tribunal que la vía extraordinaria intentada se abre exclusivamente ante el supuesto de que en la instancia ordinaria se haya controvertido y decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la Constitución local (conf. S.C.B.A., causas L. 93.212, sent. del 11-IV-2012; L. 116.822, sent. del 6-V-2015; C. 108.529, sent. del 29-VIII-2017; L. 118.990, sent. del 3-V-2018, entre otras), hipótesis prevista por los arts. 161 inc. 1 de la Carta local y 299 del Código Procesal Civil y Comercial que lejos está de concurrir, en la especie, en el que no se ha debatido ni resuelto caso constitucional alguno en los términos de las disposiciones constitucionales y legales citadas y sólo invoca la presentante la inconstitucionalidad de la sentencia misma (conf. S.C.B.A., causas L. 73.009, resol. de 9-XII-1998 y L. 85.700, resol. de 23-X-2002).

Siendo ello así, corresponde que esa Suprema Corte de Justicia proceda a declarar, sin más, mal concedido el recurso extraordinario de inconstitucionalidad que dejo examinado.

La Plata, 13 de septiembre de 2023.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

13/09/2023 12:02:43